

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-0027/2016**, donde obra Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, en cantidad de 0,0124 l/s, con localización del punto de descarga en las coordenadas N: 7° 50' 27,9" W: 76° 39' 39,8", a generarse en el predio denominado FINCA KALAMARI, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-51471, localizado en Churidó Pueblo, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, identificada con NIT. 900.306.440-7.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2016.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 15 de febrero de 2016.

Que mediante comunicación con radicado N° 1078 del 27 de abril de 2016, se requirió a la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, para que previo a decidir el trámite que nos ocupa y en un término máximo de treinta (30) días, se sirviera dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Iniciar el trámite de solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS superficiales o subterránea, según sea su necesidad.*
2. *Allegar Información concerniente al nombre de la fuente receptora y El plano general de la finca con ubicación de los puntos de vertimientos (100cmx70cm), acorde al parágrafo 4° Artículo 2.2.3.3.5.2 decreto 1076 de 2015.*
3. *Allegar caracterización presuntiva de los vertimientos, con base en la Resolución 0631 de 2015 (parágrafo 3 Artículo 2.2.3.3.5.8 Decreto 1076 de 2015) igualmente para la concentración de ingredientes activos de plaguicidas de las categorías toxicológicas IA, IB y II (Artículo 7° de la Resolución 0631 de 2015) e indicar el término dentro de cual se podrá validar dicha información.*

"(...)"

La citada comunicación fue entregada el 03 de mayo de 2016.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 0312 del 04 de febrero de 2020, en el cual se evidenció que la

ETP

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016 y se determinan otras disposiciones.

2

sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado finca KALAMARI, por tanto se recomendó requerir nuevamente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que conforme a la información obrante en el expediente 200165105-0027/2016 y a la búsqueda efectuada en las bases de datos de la corporación se observa que la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, a la fecha no ha atendido los requerimientos efectuados mediante

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016 y se determinan otras disposiciones.

4

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, identificada con NIT. 900.306.440-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente **200165105-0027/2016**.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		29/01/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		03-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200165105-0027/2016

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016 y se determinan otras disposiciones.

3

comunicación con radicado N° 1078 del 27 de abril de 2016, transcurriendo alrededor de cuatro (04) años sin haber atendido los requerimientos.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud para adelantar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, a la cual se le dio impulso mediante el Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud para permiso de vertimientos elevada mediante comunicación con radicado N° 5925 del 29 de diciembre de 2015, por la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, la cual fue impulsada mediante Auto N° 0023 del 04 de febrero de 2016 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165105-0027/2016, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante comunicación con radicado N° 0023 del 04 de febrero de 2016, por la sociedad **AGRÍCOLA YUMANA S.A.S**, identificada con NIT. 900.306.440-7, para adelantar trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el predio denominado FINCA KALAMARI, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-51471, localizado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos legales.